



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA HUILA

CON EL FIN DE INFORMAR A LA COMUNIDAD QUE EVENTUALMENTE PUEDA ESTAR INTERESADA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO C.P.A.C.A.

AVISA

A la comunidad que pueden hacerse parte en el proceso para que cualquier ciudadano con interés, intervenga impugnando o coadyuvando la demanda, o defendiendo el acto demandado, conforme a lo dispuesto en el Numeral 5º del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, y lo ordenado en auto del 27 de enero de 2021, que admitió y dió trámite al medio de control de **NULIDAD**, impetrada por **ALFA MERY RAMOS YUCUMA Y OTROS**, radicado bajo el número **41001 33 33 001 2020 00143 00**, en procura que se declare la nulidad del acto administrativo (Resolución Administrativa No. 353 del 26 de octubre de 2016), por medio del cual se declara un bien baldío urbano con el fin de presentar un proyecto de vivienda de interés social, proferido por el municipio de Nátaga Huila.

Neiva, 04 de mayo de 2022

ELIANA ALEJANDRA CANGREJO RODRIGUEZ

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : ALFA MERY RAMOS YUCUMA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NATAGA (H)
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

A. INTERLOCUTORIO No. 009

I. ASUNTO

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad promovido por **ALFA MERY RAMOS YUCUMA y otros** contra el **MUNICIPIO DE NATAGA – HUILA**.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de demanda y subsanación se observa que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A., por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir al presente proceso el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, esta última norma mientras dure su vigencia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, (H),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda promovida por ALFA MERY RAMOS YUCUMA, ANA CIELO RAMOS YUCUMA, MARÍA LUZ DIVIA RAMOS YUCUMA y JOSÉ SIGNEY RAMOS YUCUMA, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, contra el

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : ALFA MERY RAMOS YUCUMA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NATAGA (H)
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

MUNICIPIO DE NATAGA - HUILA; (ACTO ACUSADO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NO. 353 DEL 26 DE OCTUBRE DE 2016)¹

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. y el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora por estado electrónico según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente ésta providencia al **MUNICIPIO DE NATAGA – HUILA**, y Al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en la cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad **MUNICIPIO DE NATAGA – HUILA**, por el término de 30 días². El anterior término comenzara a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos y pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos, así:

- Demandante: No registran correo electrónico
- Apoderado parte demandante: gachac10@gmail.com
- Parte demandada
Municipio de Nátaga – Huila contactenos@nataga-huila.gov.co
- Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co

¹ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 172 del CPACA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : ALFA MERY RAMOS YUCUMA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NATAGA (H)
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados – SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2° artículo 5° del Dcto 806 de 2020).

NOVENO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez se debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

DÉCIMO: INFÓRMESE a la comunidad de la existencia del presente proceso, mediante aviso que se publicará en la página web de la Rama Judicial, conforme lo estipulado en el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA, identificado con la C. C. No. 71.388.554⁴ del CSJ y portador de la T. P. No 194.194 del CSJ, para para que represente a la actora según los poderes conferido (fls. 1 a 4 del archivo 20PoderyConstanciaEnvioAlmunicipioDeNataga del expediente electrónico).

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

⁴ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 4006 del 18/01/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado actor.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : ALFA MERY RAMOS YUCUMA Y OTROS
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NATAGA (H)
RADICACIÓN : 41 001 3333 001 2020 00143 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c3e5f5def007e999d590e6e1200799591b2dd7d5fa53c0ad27f367fdb7cb6a**
Documento generado en 27/01/2021 09:55:33 AM